

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 50
Rad. 76-248-40-89-001-2024-00135-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S**, contra la **sentencia N° 044 del 15 de marzo de 2024¹**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **YENNI PAOLA BURBANO GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 1.114.822.849**, en nombre propio, contra **EMSSANAR EPS**. Asunto al cual fueron vinculados: el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, la SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD de EL CERRITO (V.), el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA (V.), el HOSPITAL SAN RAFAEL de EL CERRITO (V.).

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **salud**, **vida**, a la **seguridad social**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 010 Expediente Digital de primera instancia.

La accionante manifestó que, cuenta con 33 años de edad, con diagnóstico de glaucoma, no especificado y otros dolores abdominales, por lo cual el día 11/08/2023, el especialista en oftalmología le formuló ciprofloxacino, dexametasona, ungüento oftálmico y le autorizó una cita con oftalmología, pero hasta fecha no le hecho entrega del medicamento, tampoco le han agendado la cita antes relacionada. Agrega que el día 25/01/2024, su médico tratante le indicó nuevamente la necesidad de la cita con oftalmología, y a pesar que ha ido en varias ocasiones a la EPS, le manifiestan que debe esperar debido a que no hay disponibilidad en la agenda médica.

Afirma que, el día 11/01/2024, por su constante dolor abdominal no especificado, le ordenaron los exámenes de hormona luteinizante, tiroxina libre, prolactina, hormona folículo estimulante, hormona estimulante de la tiroides ultrasensible, ecografía pélvica ginecología transabdominal, consulta por primera vez con especialista en cirugía general, de lo cual hasta la fecha la EPS no le ha gestionado ninguno de los servicios médicos, además asegura que no cuenta con los recursos económicos para costear los servicios médicos de manera particular.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar la protección de los mismos, y por razón de esto se le ordene a EMSSANAR EPS S.A.S., autorizar y realizar la entrega del medicamento ciprofloxacino, dexametasona, ungüento oftálmico, la cita con oftalmología, los exámenes antes relacionados y consulta por primera vez con especialista en cirugía general.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el **ítem 005 del proceso electrónico, el HOSPITAL SAN RAFAEL de EL CERRITO (V.)**, indicó que, esa entidad no tiene una responsabilidad compartida con las EPS frente al aseguramiento en salud de los usuarios, en la medida que la responsabilidad del riesgo en salud no es delegable, de ahí que las sean las entidades responsables de administrar, autorizar y en general de garantizar el acceso a los servicios de salud que requieran sus afiliados en razón de las patologías que los mismos padezcan, ya sea dentro de su red de prestadores o por fuera de ella, encontrándose deslegitimada por pasiva, solicita su desvinculación.

En el ítem 006 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta inaceptable pensar que haya

desplegado conducta alguna que vulnere los derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

A ítem 007 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en su respuesta manifiesta que estando la afectada en estado activo en la EAPB EMSSANAR S.A.S, como EPSS, deberá garantizar en forma integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019

A ítems 08 y 009 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con las respuestas de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.)**, (**ítem 010 expediente electrónico**), en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a EMSSANAR E.P.S. S.A.S., autorizar y suministrar los servicios requeridos y ordenados por el médico tratante a la accionante para sus patologías de glaucoma no especificado, otros dolores abdominales y los no especificados, relacionados en los hechos del escrito tutelar.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 012 del expediente de primera instancia**, la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, presentó escrito de impugnación solicitando se declare la nulidad del proceso de la referencia, toda vez que no se corrió traslado del escrito de tutela, ni de las pruebas que fundamentan la admisión de tutela en contra de esa entidad.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **YENNI PAOLA BURBANO GONZÁLEZ**, dado que aquella resulta ser la titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **EMSSANAR EPS S.A.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE EL CERRITO (V.), HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA (V.), HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL CERRITO (V.)**, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

DE LA NULIDAD PROPUESTA. Resta tener presente que revisado el ítem 04 del expediente de primera instancia se observa que los correos electrónicos utilizados por el juzgado de primera instancia para notificar a la EPS accionada son: emssanarsas@emssanar.org.co, y tutelasrvc@emssanar.org.co, los cuales fueron autorizados por la entidad accionada para las notificaciones judiciales, a los cuales el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.), envió el enlace del expediente para efectos de surtir la notificación del primer auto, aunando a lo anterior dicho recinto judicial procede a notificar la sentencia proferida a esos mismos correo electrónicos ítem 11, y la entidad accionada procede a impugnar el fallo proferido, por consiguiente no se ha violado el debido proceso a EMSSANAR EPS S.A.S., motivo por el cual no se desconocieron en ningún momento los términos legales y constitucionales para dar respuesta.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente

revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo.²

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

*"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"*³

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo"*⁴, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrueria Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados⁵."*

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁶.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante **YENNI PAOLA BURBANO GONZÁLEZ**, es mujer por ende pertenece a un grupo de especial protección. A ello se suma que a sus **33 años de edad⁷**, presenta diagnóstico de **H409 glaucoma, no especificado, R104 otros dolores abdominales y los no especificados**, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

2. Con relación al **elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d**, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁸ que es "[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁹, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰", con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹¹ y a la vida digna", de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁷ Cédula de ciudadanía ítem 002, folio 25 expediente 1ª Instancia así lo reporta.

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luis Ernesto Vargas Silva

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respecto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respecto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

enferma con diagnósticos de glaucoma, no especificado, otros dolores abdominales y los no especificados, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se ve amenazado como en el presente caso. Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor del accionante.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 044 del 15 de marzo de 2024, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **YENNI PAOLA BURBANO GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.114.822.849**, en nombre propio, contra **EMSSANAR EPS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f432516b1611930cc6e81d8c01b40c2d3639360ef578c1a489df0dbff15d635**

Documento generado en 30/04/2024 12:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>